



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 746-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 1358-2022-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.

**SECTOR** : ELECTRICIDAD

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00708-2024-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 00708-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo del 2024, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02940-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00708-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02940-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023 y que sancionó a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a 1,858<sup>1</sup> (uno con 858/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 14 de octubre de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Hidroeléctrica Shitariyacu, dedicada a la Generación

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

de Energía Eléctrica<sup>3</sup> y ubicada en el distrito de Pachiza, provincia de Mariscal Cáceres y departamento de San Martín (en adelante, **CH Shitariyacu**)

2. El 22 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**), efectuó una acción de supervisión en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0187-2022-OEFA/DSEM-CELE del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01549-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
4. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01566-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, mediante la Resolución Directoral N° 02940-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>8</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CH Shitariyacu por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no	Literales f) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 ( <b>LGIRS</b> ) <sup>9</sup> ; literal c), del artículo	Numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación que obra en el artículo 135 del

- <sup>3</sup> En la información general del Informe N° 0187-2022-OEFA/DSEM-CELE del 29 de setiembre de 2022, se precisa que el administrado se dedica a la actividad de Generación de Energía Eléctrica
- <sup>4</sup> Notificada al administrado el 11 de octubre de 2023.
- <sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-557179 del 06 de noviembre de 2023.
- <sup>6</sup> Notificado al administrado el 20 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 01955-2023-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2023, conjuntamente con el Informe N° 04113-2023-OEFA/DFAI-SSAG de la misma fecha.
- <sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-567722 del 04 de diciembre de 2023.
- <sup>8</sup> Notificada al administrado el 21 de diciembre de 2023, conjuntamente con el Informe N° 05134-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023.
- <sup>9</sup> **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shitariyacu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	13 y literal g) numeral 48.1, del artículo 48, contenidos en el Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ( <b>Reglamento de la LGIRS</b> ) <sup>10</sup> ; y literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 ( <b>LCE</b> ) <sup>11</sup> .	Reglamento de la LGIRS <sup>12</sup> .

las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)

10

**Reglamento de la LGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL"

(...)

11

**LCE**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992

**Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)

12

**RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción base	Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	(en adelante, <b>Única Conducta Infractora</b> )		

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a la CH Shitariyacu con una multa ascendente a 2,396 (dos con 396/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente a la Única Conducta Infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
7. El 16 de enero de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral I.
8. A través de la Resolución Directoral N° 00708-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>14</sup>, la DFAI confirmó la determinación de la responsabilidad de Electro Oriente por la comisión de la Única Conducta Infractora y le impuso una multa ascendente a 1,858 UIT.
9. El 23 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral II.
10. Posteriormente, mediante las Cartas N° 0038-2024-OEFA/TFA-ST del 2 de septiembre de 2024<sup>16</sup> y N° 0040-2024-OEFA/TFA del 11 de septiembre de 2024<sup>17</sup>, se informó al administrado sobre la incorporación de documentos<sup>18</sup> al PAS seguido en su contra.
11. En respuesta a ello, Electro Oriente el 19 de setiembre de 2024 presentó sus descargos a la información incorporada<sup>19</sup>.

1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Amonestación	Hasta 3 UIT
-------	---	--	------	--------------	-------------

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-007283.

<sup>14</sup> Notificada al administrado el 03 de abril de 2024, conjuntamente con el Informe N° 00911-2024-OEFA/DFAI-SAAG del 22 de marzo de 2024.

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-049160

<sup>16</sup> Notificada al administrado el 4 de setiembre de 2024.

<sup>17</sup> Notificada al administrado el 12 de setiembre de 2024.  
Cabe señalar que, mediante esta carta se remitió lo anexos al administrado, atendiendo lo solicitado mediante su escrito con Registro N° 2024-E01-099641.

<sup>18</sup> Memorandos N° 0974-2024-OEFA/TFA-ST de fecha 13 de agosto de 2024 y N° 02731-2024-OEFA/DSEM de fecha 22 de agosto de 2024.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-104262

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>20</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **4 de marzo de 2011**.

16. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>27</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18.-** Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

<sup>28</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.



18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>29</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esta situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.

29

**LGA**

**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

30

Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

31

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

32

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

33

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral II y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>; por lo que, es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Electro Oriente por la comisión de la Única Conducta Infractora.

<sup>34</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

##### **Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de (30) días.

##### **Artículo 221. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de esta cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**), en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Única Conducta Infractora.

### A. Marco normativo de la obligación incumplida

28. Al respecto, conforme al artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE, los administrados del sector electricidad deben respetar las normas ambientales. Estos dispositivos constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”<sup>36</sup>.
29. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones o autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>37</sup>, como las relativas a la gestión de residuos sólidos.
30. En esta línea, de acuerdo con el artículo 55 de la LGIRS<sup>38</sup>, entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no municipal, se recoge la obligación de reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en adelante, **SIGERSOL**), la DAMRS o también denominada Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>37</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>38</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

<sup>39</sup> **RLGIRS**

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

31. Adicionalmente, en los artículos 13 y 48 del RLGIRS<sup>40</sup> se señala que los administrados deben presentar la DAMRS en el SIGERSOL dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
32. Sobre el particular, resulta importante mencionar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020<sup>41</sup>, pues en tanto el sistema estaba siendo puesto en funcionamiento, la DAMRS eran remitidos a la autoridad competente con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.
33. Bajo dicho entendido, se colige que, a partir del 2020, los generadores del ámbito no municipal, como Electro Oriente, deben reportar la DAMRS **únicamente** a través del SIGERSOL y dentro de los **quince (15) primeros días del mes de abril de cada año**.
34. Por este motivo, el incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2. del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

#### **B. Sobre la Supervisión Regular 2022 y la determinación de la responsabilidad administrativa**

35. Durante la Acción de Supervisión regular 2022, la DSEM verificó que Electro Oriente debía presentar a través del **SIGERSOL** la DAMRS 2020 hasta el 23 de abril de 2020 y la DAMRS 2021 hasta el 25 de abril de 2021; sin embargo, de la revisión efectuada en dicha plataforma, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó dichas declaraciones.
36. No obstante, de la búsqueda efectuada por la DSEM en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advirtió que el administrado presentó la DAMRS 2020 y la DAMRS 2021 mediante Carta N° G-170-2021 (escrito con Registro N° 2021-E01-035560) y Carta N° G-242-2022 (2022-E01-046909), respectivamente.

<sup>40</sup>

#### **RLGIRS**

##### **Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

##### **Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

<sup>41</sup>

Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

37. De la evaluación de las citadas cartas, la Autoridad Supervisora advirtió que: **(i)** la DAMRS 2020 la DSEM fue presentada dentro del plazo legal, pero Electro Oriente no cumplió con el formato requerido, ya que esta fue enviada a través del SIGED y no del Sigersol y **(ii)** la DAMRS 2021 fue presentada fuera del plazo legal, no fue remitida a través del Sigersol y su contenido no estaba relacionado con la gestión de residuos sólidos.
38. En atención a lo expuesto, se concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que no reportó a través del Sigersol la DAMRS 2020 y la DAMRS 2021 de la CH Shitariyacu.
39. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, respectivamente, por la comisión de la Única Conducta Infractora.

**C. Sobre los argumentos del administrado planteados en su recurso de apelación**

40. El administrado sostiene que en el PAS tramitado en el Expediente N° 0976-2023-OEFA/DFAI/PAS reconoció su responsabilidad por no haber presentado, en los años 2020 y 2021, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) para la Unidad de Negocio Tarapoto, Moyobamba y Bellavista (en adelante, **UN Bellavista**). En ese sentido, manifiesta que, la DFAI ha vulnerado el principio *non bis in idem*, pues le está sancionado por no haber presentado la DAMRS para la CH Shitariyacu correspondiente a los años 2020 y 2021, sin tener en cuenta que la referida central forma parte de la UN Bellavista.
41. Por otro lado, Electro Oriente argumenta que en el numeral 23 de la Resolución Directoral II se establece que las UN Bellavista se conforman con fines de la determinación de tarifas del sector eléctrico, es decir, que no están relacionadas con el cumplimiento de obligaciones ambientales ni con la gestión ambiental del administrado. Sin embargo, sostiene que de manera contradictoria se valida el Hecho Imputado 1 contenido en el presente expediente, lo que genera una incongruencia en la aplicación de las disposiciones establecidas.
42. Aunado a ello, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-104262 refiere que la CH Shitariyacu no cuenta con instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) debido a que entró en operación en mérito al artículo 3 de la Ley de Concesiones eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844<sup>42</sup> (**LCE**), ya que la potencia de la minicentral es menor a 500 kW; por ende, no se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS y, en consecuencia, debe archivers el PAS.

<sup>42</sup> Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3.- Se requiere concesión para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW; (...)"

## Análisis del TFA

43. El principio *non bis in idem*—previsto en el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>43</sup>—, regula el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora y establece que no se podrán imponer de manera sucesiva o simultánea una pena, sanción administrativa o dos sanciones administrativas por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicho principio se encuentra también regulado en la Constitución Política del Perú<sup>44</sup>.
44. Partiendo de lo señalado, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in idem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: **(i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-;** **(ii) mismos hechos -identidad objetiva-;** y, **(iii) bajo el mismo fundamento**<sup>45</sup>.
45. En el presente caso, este Tribunal advierte que en el Cuadro N° 2 adjunto al considerando 43 y en los considerandos 44 y 45 de la Resolución Directoral I, así como en los considerandos 20, 21 y 22 de la Resolución Directoral II, la Primera Instancia precisó que **no había identidad entre los hechos imputados** en los dos PAS seguidos contra Electro Oriente, puesto que la CH Shitariyacu y la UN Bellavista son **unidades fiscalizables distintas** y, en base a ello, concluyó que no correspondía la aplicación del principio *non bis in idem* alegado por el administrado.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>44</sup> Constitución Política Del Perú De 1993.

**Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento de ley de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>45</sup> GARCÍA, R. (1995) *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

“En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se rige, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del “*non bis in idem*” sustantivo”

**Imagen N° 1: Considerando 43 (Cuadro 2), donde DFAI precisa que no existe identidad de hechos**

Cuadro N° 2: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado			
Elementos	Expediente N° 01358-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0976-2023-OEFA/DAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.	Sí
<b>Hechos</b>	La SFEM inició el PAS debido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shitariyacu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	La SFEM inició el PAS debido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la UN Tarapoto, Moyobamba y Bellavista, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	No
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 135° Infracciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, y el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones.	Artículo 135° Infracciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, y el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones.	Sí

Elaboración: DFAI

Fuente: Considerando 43 de la Resolución Directoral I, pág. 9.

**Imagen N° 2: Considerandos 44 y 45 de la Resolución Directoral I**

44. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hecho analizado, se concluye que el **hecho imputado** mediante la Resolución Subdirectoral N° 01549-2023-OEFA/DFAI-SFEM, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador **seguido en el Expediente N° 1358-2022-OEFA/DFAI/PAS, es diferente al hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 01571-2023-OEFA/DFAI-SFEM, seguido en el Expediente N° 0976-2023-OEFA/DAI/PAS.**
45. En ese sentido, al no haber identidad objetiva entre los expedientes antes señalados toda vez que **se refieren a hechos diferentes por corresponder a unidades fiscalizables diferentes, no corresponde aplicar el principio de non bis in idem** en el presente caso. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Fuente: Considerando 44 y 45 de la Resolución Directoral I, pág. 9.

**Imagen N° 3: Considerandos 20, 21 y 22 de la Resolución Directoral II**

20. De acuerdo con lo antes señalado, **corresponde reiterar el análisis realizado en la Resolución Directoral correspondiente a los PAS seguidos en los Expedientes N° 1358-2023-OEFA-DFAI/PAS y N° 0976-2023-OEFA-DFAI/PAS, conforme se presenta a continuación:**
- | Cuadro N° 3: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado |   |   |           |
|--|---|---|-----------|
| Elementos  | Expediente N° 01358-2023-OEFA/DFAI/PAS  | Expediente N° 0976-2023-OEFA/DAI/PAS  | Identidad |
| <b>Sujetos</b>   | Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.   | Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.   | Sí        |
| <b>Hechos</b>  | La SFEM inició el PAS debido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Shitariyacu, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias | La SFEM inició el PAS debido a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, correspondiente a la UN Tarapoto, Moyobamba y Bellavista, conforme a lo establecido en las normas | No        |
21. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hecho analizado, se concluye que el **hecho imputado** mediante la Resolución Subdirectoral N° 01549-2023-OEFA/DFAI-SFEM, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador **seguido en el Expediente N° 1358-2022-OEFA/DFAI/PAS, es diferente al hecho imputado mediante la Resolución Subdirectoral N° 01571-2023-OEFA/DFAI-SFEM, seguido en el Expediente N° 0976-2023-OEFA/DAI/PAS.**
22. En ese sentido, al no haber identidad objetiva entre los expedientes antes señalados toda vez que **se refieren a hechos diferentes por corresponder a unidades fiscalizables diferentes, no corresponde aplicar el principio de non bis in idem** en el presente caso, por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Fuente: Considerando 20, 21 y 22 de la Resolución Directoral II, pág. 6.



46. Sobre el particular, debemos señalar que mediante el Memorando N° 02731-2024-OEFA/DSEM del 22 de agosto de 2024, la DSEM respondió a la consulta realizada por este Tribunal<sup>46</sup> indicando expresamente que la **UN Bellavista no tiene obligaciones fiscalizables relacionadas con la C.H Shitariyacu en sus IGA aprobados**. Además, refirió que de los Informes Ambientales Anuales (en adelante, IAA) presentados por Electro Oriente ante el OEFA **no se menciona ninguna relación entre Shitariyacu y la U.N. Bellavista**. Lo señalado se aprecia a continuación:

#### Imagen N° 4: Primera consulta realizada a la DSEM

En ese sentido, solicitamos se nos indique si la Central Hidroeléctrica Shitariyacu —de titularidad de ELECTRO ORIENTE S.A.— pertenece a la Unidad de Negocio Bellavista o si se trata de una unidad fiscalizable con obligaciones independientes a dicha Unidad de Negocio Bellavista. Para tal efecto, deberá adjuntar la documentación que sustente la absolución de la presente consulta.

Fuente: Memorando N° 0974-2024-OEFA/TFA-ST, pág. 1.

#### Imagen N° 5: Respuesta de la DSEM a la primera consulta

Corresponde precisar además que **la U.N. Bellavista no cuenta con obligaciones fiscalizables vinculados con la C.H. Shitariyacu en los IGA aprobados**.

Asimismo, **de la revisión de los Informes Ambientales Anuales (en adelante, IAA) de los años 2020 y 2021 presentados por Electro Oriente ante el OEFA, no se hace alguna precisión sobre si la C.H. Shitariyacu pertenece a la U.N. Bellavista**, debiéndose resaltar que en el IAA del año 2023 (presentado con el Registro N° 2024-E01-038677 del 27 de marzo del 2024), Electro Oriente precisa a la C.H. Shitariyacu como una unidad fiscalizable independiente.

Fuente: Memorando N° 02731-2024-OEFA/DSEM, págs. 1 y 2.

47. Sumado a ello, es necesario precisar la CH Shitariyacu es una unidad independiente con una separación geográfica clara de la UN Bellavista (37.5 km tomados a partir del almacén de RRSS de la UN Bellavista), conforme se aprecia a continuación:

<sup>46</sup> Mediante Memorando N° 0974-2024-OEFA/TFA-ST de fecha 13 de agosto de 2024



## Imagen N° 6: Ubicación geográfica de CH Shitariyacu y la UN Bellavista



Fuente: Elaboración TFA

48. En este sentido, y tal como fue analizado por la DFAI en el considerando 28 y siguientes de la Resolución Directoral I, este Tribunal advierte que la CH Shitariyacu no tiene vinculación con la UN Bellavista, es decir, corresponden a unidades fiscalizables distintas. Por tal motivo, no se configura la vulneración del principio *non bis in idem*, ya que no existe **identidad objetiva** entre los hechos imputados en los diferentes procedimientos; en consecuencia, corresponde desestimar la alegación del administrado en este extremo.
49. Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la obligación material del PAS, habiendo establecido que la CH Shitariyacu es una unidad fiscalizable independiente que genera sus propios residuos sólidos, se tiene que Electro Oriente debe cumplir con lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS —en concordancia con el literal c, numeral 4, del artículo 13 del RLGIRS— respecto de la citada central, el cual establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al ejercicio anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
50. En efecto, la CH Shitariyacu tiene su propia responsabilidad en el manejo de residuos sólidos, lo cual se traduce en la obligación de presentar las DAMRS correspondientes a los años 2020 y 2021, cuyo incumplimiento sustenta la configuración de la Única Conducta Infractora.
51. Sobre este punto, y en relación a lo precisado por el administrado en su escrito con Registro N° 2024-E01-104262, debemos indicar que el numeral 2 del artículo 48 de la RLGIRS<sup>47</sup>, establece que las DAMRS —así como los Manifiestos de Manejo de

47

### RLGIRS

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022.

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No

Residuos Peligrosos en formato digital, deben ser presentados a través del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) **por aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que están obligados a contar con un IGA.**

52. En ese sentido, no debe perderse de vista que, en el marco de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley del SEIA<sup>48</sup>, se exige que toda actividad, proyecto o programa de inversión, que pueda causar impactos ambientales significativos, requiere contar con certificación ambiental. De esta manera, el IGA, que será sometido a evaluación de la Autoridad Certificadora Competente, recoge información sobre todos los equipos e instalaciones que utiliza el administrado para desarrollar su actividad, especialmente aquellos que tienen el potencial de generar impactos ambientales significativos, siendo que, esta información es crucial para realizar el análisis adecuado de los impactos, implementar medidas de mitigación efectivas y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
53. En este contexto, es importante señalar que si bien el literal a) del artículo 3 de la LCE establece que para el desarrollo de las actividades de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos con potencia instalada menor de 500 kW no se requiere de concesión definitiva, ello no implica que estas no requieran obtener un IGA, pues la LCE solo se refiere al título habilitante que debe obtener el administrado para poner en marcha su actividad. Es decir, la exclusión que establece la citada ley en función a la potencia instalada de la generadora de electricidad no se encuentra relacionada ni se extiende a la obligación de tramitar y obtener la aprobación de un IGA.
54. Lo expuesto cobra mayor sentido, si se tiene en cuenta que mediante el Registro N° 2023-E01-547799 del 17 de octubre de 2023, Electro Oriente comunicó al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) su acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD) respecto de la CH Shitariyacu (pese a ser una minicentral con potencia menor a 500 KW), el cual, según el artículo 45 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (**RPAAE**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, corresponde a un IGA complementario de carácter excepcional, que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención,

---

Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

48

#### **Ley del SEIA**

##### **Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan<sup>49</sup>.

55. De esta manera, al acogerse al PAD, el administrado reconoce su obligación de contar con un IGA respecto de la unidad fiscalizada en este PAS y, por ende, le resulta exigible el cumplimiento de la obligación consistente en presentar la DAMRS a través del SIGERSOL.
56. En este contexto, dado que se cuestiona el incumplimiento del administrado en relación con el reporte de las DAMRS para los años 2020 y 2021, esta Sala considera que corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la falta de presentación de dichas declaraciones, esto pues la normativa aplicable exige que la presentación de la DAMRS se realice dentro del plazo establecido y a través del SIGERSOL, condiciones que no fueron cumplidas por el administrado.
57. Por otro lado, respecto a la presunta contracción a contenida en el numeral 23 de la Resolución Directoral II, es importante señalar que a este Tribunal no le corresponde esgrimir pronunciamiento respecto de hechos que forman parte de otro procedimiento administrativo, siendo que, el administrado tiene la facultad de hacer valer los mismos ante la autoridad y a través de la vía correspondiente.
58. Sin perjuicio de ello, estimamos pertinente mencionar que, independiente de la finalidad que persigue la forma de organización empresarial que se acoge en los diferentes sectores de competencia del OEFA, los administrados deben cumplir las obligaciones ambientales a las que se encuentren sujetos según la actividad que desarrollan.
59. De modo que, a criterio de esta Sala, no existe contradicción en lo expuesto en la resolución impugnada, pues como hemos señalado considerandos atrás, a Electro Oriente —en su calidad de generador de residuos sólidos y titular de la CH Shitariyacu— le corresponde gestionar adecuadamente estos, lo que implica cumplir con la presentación de la DAMRS en el plazo, modo y forma estipulado en el marco normativo vigente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
60. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo y **confirmar la determinación de la responsabilidad de Electro Oriente por la comisión de la Única Conducta Infractora.**

## D. Respetto de la multa impuesta

### D.1 Marco normativo que regula la imposición de multas

<sup>49</sup> RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de julio de 2019.  
**Artículo 45.- Definición del Plan Ambiental Detallado**

El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.

61. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
62. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

63. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
64. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
p = Probabilidad de detección  
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

65. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: **(i)** las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
66. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>50</sup> (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
67. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
68. Teniendo en cuenta este marco normativo, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, ascendente a 1,858 (uno con 858/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología de Multas.
69. Para estos efectos, corresponde indicar que la multa se sustentó en el Informe N° 5134-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 12 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**), notificado junto con la Resolución Directoral I, así como en el Informe N° 909-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo del 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), notificado conjuntamente con la Resolución Directoral II.

<sup>50</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



## D.2 De la multa calculada por la primera instancia

### Respecto al beneficio ilícito (B)

#### Sobre el costo evitado

70. Para efectos de la multa de la Conducta Infractora, la Primera Instancia empleó el siguiente **esquema** de costos evitados: (i) CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación.

### Respecto de la multa calculada

71. Luego de **aplicar** la fórmula para el cálculo de la multa, se realizó el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 1,858 (uno con 858/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,858 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100 %
<b>Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)</b>	<b>1,858 UIT</b>
Tipificación, numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación que obra en el artículo 135 del RLGIRS; desde amonestación hasta 3 UIT.	1,858 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>1,858 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II  
Elaboración: TFA

## D.3 De los descargos formulados por el administrado en su recurso de apelación

### D.3.1 Sobre el costo de alquiler de laptop

72. El administrado alega que el costo considerado el Informe de Cálculo de Multa II para el alquiler de la laptop es elevado, razón por la cual adjunta el recibo por honorarios N° E001-28 (**Anexo N° 3 del recurso de apelación**) consignando un monto menor al dispuesto por la Primera Instancia.

#### Análisis del TFA

73. Al respecto, como parte de la Metodología de Multas, para el cálculo de la misma la Primera Instancia debe determinar los costos en los que el administrado ha evitado incurrir al incumplir la norma y/o los compromisos ambientales asumidos; es decir, los costos que hubiese realizado en una situación ideal de cumplimiento de sus obligaciones.



74. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las acciones cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de dichas acciones<sup>51</sup>.
75. En el presente caso, la Conducta Infractora consiste en que Electro Oriente no reportó la DAMRS correspondiente al ejercicio 2020 y 2021, a través del SIGERSOL conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS. Ante ello, para el cálculo de la multa la Primera Instancia consideró como costo evitado, ente otros, el costo de sistematización y remisión de la información (CE1).
76. Ahora bien, para la determinación de la multa a imponer, la Primera Instancia se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información<sup>52</sup> en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta<sup>53</sup>. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador<sup>54</sup>, presente los medios probatorios que acrediten los costos reales en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.
77. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.

---

<sup>51</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

<sup>52</sup> La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

Veáse: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500

<sup>53</sup> La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La economía denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (*hidden information*) o selección adversa (*adverse selection*). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

<sup>54</sup> El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

78. En efecto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez<sup>55</sup> y su especificidad<sup>56</sup> en relación a la obligación que le correspondía cumplir.
79. Teniendo claras estas premisas, esta Sala advierte que la Primera Instancia suele requerir a los administrados la presentación de comprobantes de pago para efectos de rebatir el costo evitado que aquélla determina. Este requerimiento de la Primera Instancia permite al administrado presentar documentación que genere mayor convicción en comparación de los medios que emplea la Autoridad Administrativa para la determinación del costo evitado en un contexto asimétrico. De esta manera, en caso de que el administrado cuente con información cierta que desvirtúe el cálculo inicial considerado por la Autoridad Decisora, esta información puede ser ofrecida por el administrado bajo los alcances de la carga probatoria que rige su conducta procedimental<sup>57</sup>.
80. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, el requerimiento formulado por la Primera Instancia debe ser entendido como un estándar probatorio que, a consideración de dicha instancia, tiene que cumplir el administrado a fin de que se evalué la modificación de los costos inicialmente acreditados por la Autoridad de Instrucción<sup>58</sup>.
81. Asimismo, el TFA ha establecido que el requerimiento de comprobantes de pago por parte de la Primera Instancia no implica, *per se*, un vicio de nulidad, ni, por ende, una vulneración como tal del derecho de motivación o de los principios de razonabilidad o predictibilidad<sup>59</sup>, pues se circunscribe al criterio que tiene dicha instancia sobre la valoración de los medios probatorios y su idoneidad para generar convicción sobre un determinado costo de mercado<sup>60</sup>.
82. En relación a ello, es elemental tener en cuenta que en el **Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023** y conforme ha sido reiterado en

---

<sup>55</sup> Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

<sup>56</sup> Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

<sup>57</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

<sup>58</sup> Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

<sup>59</sup> Ver considerando 80 de la Resolución N° 453-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de setiembre de 2023.

<sup>60</sup> Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

sendos pronunciamientos<sup>61</sup>, se estableció que para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones bien diferenciadas:

- (i) **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.
- (ii) **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

83. En el presente caso, nos encontramos en el **escenario 2**, ya que el administrado está obligado a cumplir con compromisos de ejecución periódica, como la presentación de su DAMRS en el SIGERSOL; para tal labor, es razonable suponer que debe utilizar equipos de cómputo (PCs de escritorio, laptops, entre otros) con el fin de llevar a cabo sus actividades de manera eficiente. En este contexto, corresponde al administrado presentar los comprobantes de pago debidamente sustentados que acrediten dichos costos operativos."
84. Por tal motivo, esta Sala evaluará si la documentación alcanzada por el administrado reúne las características de validez<sup>62</sup> y especificidad<sup>63</sup> y las contrastará con la información utilizada por la Primera Instancia.
85. De esta manera, en el caso concreto, el recurrente ofreció el Recibo por Honorarios E001-28, para rebatir el costo de alquiler de laptop usado por la DFAI, conforme se muestra a continuación:

<sup>61</sup> Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, Resolución N° 644-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, Resolución N° 162-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de febrero de 2024, Resolución N° 540-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2024, Resolución N° 593-2024-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2024, y otras.

<sup>62</sup> Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados.

<sup>63</sup> Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

### Imagen N° 7: Recibo por Honorarios E001-28

<b>RUIZ TIRADO JHERSON JONELL</b>		<b>R.U.C. 10737384654</b>	
BL. 1 NRO. 123 LAMBAYEQUE CHICLAYO TUMAN		<b>RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO</b>	
TELÉFONO:		<b>Nro: E001- 28</b>	
<b>Recibí de:</b> <u>CONSORCIO JH</u>			
<b>Identificado con</b>	RUC	<b>número</b>	20608724134
<b>Domiciliado en</b>	J.R. BARTRA DIAZ NRO. 421 SAN MARTIN LAMAS LAMAS		
<b>La suma</b>	CIEN Y 00/100 SOLES		
<b>Por concepto de</b>	ALQUILER DE LAPTOP, MARCA LENOVO, CORE I7, SERVICIO DE COORDINACIÓN DE ATENCIÓN COMERCIAL Y CLIENTES LIBRES PARA EL ÁREA COMERCIAL DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS TARAPOTO - GERENCIA REGIONAL SAN MARTIN, (PC#4500063122), DEL 16/11/2022 AL 15/12/2022.		
<b>Observación</b>			
<b>Inciso A</b> DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
<b>Fecha de emisión</b>	15	<b>de</b>	Diciembre <b>del</b> 2022
<b>Total por honorarios:</b>		100.00	
<b>Retención (8 % IR):</b>		(0.00)	
<b>Total Neto Recibido:</b>		100.00	SOLES

Fuente: Recurso de Apelación con Escrito 2024-E01-049160 (Anexo 3)

86. Así pues, de la revisión de dicho comprobante se observa que este no está emitido a nombre del administrado (no contiene RUC y razón social), además el recibo por honorarios es un tipo de comprobante que emiten las personas naturales por cada servicio que realizan de manera independiente<sup>64</sup>, como es en el caso del Sr. Ruiz Tirado Jherson Jonell, una persona natural sin negocio y que se dedica a otras actividades de servicios personales<sup>65</sup>, que no están relacionadas con las actividades específicas que se requieren para la presente conducta infractora (alquiler o arrendamiento de equipos de cómputo).
87. De lo expuesto, el medio probatorio remitido por el administrado no es válido en cuanto al costo de alquiler de laptop que pretende acreditar, por ende, a consideración de este Tribunal, no corresponde su empleo en la estructura de costos evitados, En consecuencia, quedan desestimados los argumentos

<sup>64</sup> Ver el enlace: <https://orientacion.sunat.gob.pe/recibos-por-honorarios-electronicos>

<sup>65</sup> Revisado en el portal web de Consulta RUC de la SUNAT: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/di-itmrcnstruc/jcrS00Alias>, fecha de consulta: 01/07/2024

<b>Resultado de la Búsqueda</b>			
Número de RUC:	10737384654 - RUIZ TIRADO JHERSON JONELL		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 73738465 - RUIZ TIRADO, JHERSON JONELL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	13/03/2018	Fecha de Inicio de Actividades:	13/03/2018
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	

formulados por Electro Oriente en este extremo y se mantienen los costos evitados considerados por la Primera Instancia.

### D.3.2. Sobre los factores de graduación de sanciones

88. El administrado alega que OEFA considera para el cálculo de la multa los factores para la graduación de sanciones el valor de 100%; sin embargo, para el expediente 976-2023-OEFA/DFAI/PAS se consignó 148%, siendo que, no se evidencia la metodología para la obtención de dichos valores a fin de verificar como se llegó a consignar el valor de 100%.
89. Bajo este contexto, para el presente hecho imputado no se ha generado gravedad de daño al ambiente, perjuicio económico y no se ha generado afectación a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, por lo que el valor debería ser (0%).

#### **Análisis del TFA**

90. Conforme a los indicado ut supra, para los cálculos de la multa a imponer se evalúa de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multa aprobada, la cual tiene como base legal el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>66</sup> donde se establecen los criterios para que la aplicación de las sanciones a imponerse sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción.
91. En base a ello, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F (suma de los diversos factores de graduación), cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA.
92. En ese sentido, dado que se ha confirmado la responsabilidad de la infracción materia de imputación, conforme se ha detallado en los considerandos supra, se corrobora que el administrado incumplió con su obligación, por lo que ese ahorro no invertido ha generado un beneficio ilícito. Entonces, tales incumplimientos ameritan una sanción según sea el tipo de infracción.

<sup>66</sup>

#### **TUO de la LPAG.**

##### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

93. Así pues, tal como lo ha señalado Electro Oriente, en este caso no se ha ocasionado ningún impacto ambiental negativo, razón por la cual la DFAI no consideró la activación de factores agravantes y asignó un valor de 100% a este componente de la multa, que al aplicarse en la fórmula **Multa (M)= (B/p).[F]**, equivale a 1 y que no genera ninguna variación respecto del resultado de los demás componentes. Como se observa a continuación:

**Imagen N° 8: Multa calculada por la DFAI para un extremo**

<b>Cuadro N° 8: Multa Calculada</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Multa</b>
Beneficio Ilícito (B)	0.916 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.916 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

94. Respecto al expediente 976-2023 que hace mención el administrado donde se han activado los factores de graduación de sanciones, se señala que este versa sobre conductas infractoras de naturaleza distinta<sup>67</sup> a la conducta infractora del presente PAS (formal), además que corresponde a una unidad geográfica diferente.
95. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado y confirmar la multa impuesta a Electro Oriente por la comisión de la única conducta infractora, ascendente a 1,858 (uno con 858/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.– CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00708-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo del 2024, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02940-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente

<sup>67</sup> Las Conductas Infractoras están relacionadas a que el administrado no cuenta con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de transformadores y de no adoptar medidas de prevención para mantener la calidad del suelo. Ver Informe de Cálculo de Multa 692-2024-OEFA-DFAI-SSAG p.9 al 42



S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00708-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, en el extremo que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02940-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023 y que sancionó a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a 1,858 (uno con 858/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 1,858 (uno con 858/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** – Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00647343"



00647343